PROTOCOLO NACIONAL DE
SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS

Octubre 2026

PROTOCOLO NACIONAL DE
SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS

Contenido

1. Introducción 5

2. Objetivos 6

2.1 General 6

2.2 Específicos 6

3. Alcance 6

4. Estándar internacional 7

4.1. Términos operativos clave en la aplicación de Sanciones Financieras Dirigidas (SFD) 7

4.2 Marco Normativo Nacional 9

5. Protocolo para la aplicación de SFD 9

5.1 Roles y responsabilidades 9

5.2 Desarrollo del marco Legal 10

5.3 Canales de comunicación 13

5.4 Imposición de SFD 14

5.5 Cese de SFD 15

5.6 Flujogramas 17

6. Procedimientos internos 19

7. Modificaciones al Protocolo 19

8. Vigencia del Protocolo 19

1. Introducción

La globalización financiera y la creciente complejidad de las amenazas transnacionales, como el lavado de activos (LA), el financiamiento del terrorismo (FT) y la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM), exigen a los países adoptar medidas eficaces y coordinadas para mitigar los riesgos asociados. El Salvador, como Estado miembro de las Naciones Unidas y del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), ha asumido compromisos internacionales para implementar regímenes preventivos sólidos para enfrentar los mencionados fenómenos criminales, incluyendo la aplicación de Sanciones Financieras Dirigidas (SFD).

En este contexto, las Recomendaciones 6 y 7 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) abordan las Sanciones Financieras Dirigidas, orientando a los países y entidades a implementar medidas preventivas y reactivas de manera eficaz, con el fin de reducir el riesgo de que fondos, activos u otros recursos sean utilizados para financiar actividades terroristas o apoyar programas de proliferación de armas de destrucción masiva. Estas recomendaciones se basan en el cumplimiento oportuno de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).

En el caso de El Salvador, existen disposiciones generales relacionadas con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como referencias a las obligaciones derivadas de resoluciones del CSNU, que permiten una aplicación más ágil y efectiva del congelamiento sin demora.

Este protocolo establece un modelo operativo y adaptado al contexto salvadoreño para congelar activos en el marco de las (SFD) al identificar coincidencias en las listas del CSNU, conforme a las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI. Contiene orientaciones prácticas y define roles institucionales aplicables tanto a autoridades competentes como a sujetos obligados como parte de una estrategia nacional de preparación ante el Financiamiento del Terrorismo (FT) y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM).

Además, se aplicará cuando deba dejarse sin efecto la medida de congelamiento de bienes o activos, en los casos que una persona natural o jurídica sea excluida de la lista.

Las instituciones involucradas en el desarrollo del presente protocolo son la Fiscalía General de la República (FGR), la Unidad de Investigación Financiera (UIF) y la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Para poder ejecutar este protocolo es indispensable la coordinación con el sector privado, cuyos integrantes son responsables de la revisión de las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en sus relaciones con usuarios o clientes. El presente protocolo establece las disposiciones de actuación específicas para las instituciones del sector público, que inician al momento de recibir la comunicación por parte de los Sujetos Obligados (SO).

2. Objetivos

2.1 General

Este protocolo tiene como propósito orientar de manera estructurada la imposición y cese de la medida de congelamiento de activos por Sanciones Financieras Dirigidas (SFD) en El Salvador, enfocado en la prevención del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

2.2 Específicos

- Contribuir al fortalecimiento de la coordinación entre las autoridades competentes y los sujetos obligados frente a coincidencias con listas del CSNU.
- Promover la evaluación sistemática de los procedimientos, tiempos de respuesta, canales de comunicación y capacidad operativa del sistema ante la detección de personas o entidades designadas y, de aquellas que han sido excluidas de las listas y que tienen bienes o activos congelados.
- Fomentar la cultura de cumplimiento, la actualización técnica del personal involucrado y la preparación institucional para escenarios reales de aplicación de SFD.

3. Alcance

El protocolo está orientado a establecer los lineamientos a seguir ante la detección de coincidencias con listas de SFD, específicamente en el marco de las resoluciones emitidas por el CSNU relacionadas con el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

El alcance funcional abarca los procesos clave de recepción y análisis de identificación de coincidencias de personas que se incluyen o excluyen de las listas comunicadas por los Sujetos Obligados (SO), revisión de bases de datos, notificación inmediata a las demás autoridades competentes involucradas en el proceso y la documentación de las acciones adoptadas.

Estos procesos deben estar definidos en lineamientos internos de cada SO y de las Instituciones involucradas como son la FGR, UIF y CSJ.

4. Estándar internacional

Las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI constituyen el estándar internacional que orienta a los países a prevenir y responder eficazmente frente al FT y FPADM, a través de la aplicación de SFD.

La Recomendación 6 establece que los países deben aplicar, sin demora, el congelamiento de fondos y otros activos de personas y entidades designadas por el CSNU, en particular en el marco de los regímenes de sanciones relacionados con el Comité 1267/1989/2253 (Al Qaeda y Estado Islámico) y el Comité 1988 (Talibán), así como, el Comité 1718 (Corea del Norte) y el Comité 2231 (Irán) y sucesoras y el Comité 1737 (Irán) relacionadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (a los que se hace referencia más abajo como "Regímenes de sanciones de la ONU")—que establece medidas contra Al Qaeda, el Estado Islámico y asociados, que obliga a los Estados a adoptar regímenes nacionales que congelen activos de personas vinculadas al terrorismo, incluso fuera de las listas de la ONU, con base en solicitudes razonadas de otros países.

El cumplimiento efectivo de las recomendaciones implica que los países cuenten con sistemas legales y operativos que permitan congelar fondos sin necesidad de autorización judicial previa, impedir el uso de activos por parte de personas designadas y asegurar que tales medidas se ejecuten en cuestión de horas desde la detección o notificación.

En el contexto salvadoreño, existen disposiciones legales vinculadas al financiamiento del terrorismo, así como al cumplimiento de compromisos internacionales adoptados en el marco de la Carta de las Naciones Unidas.

Pese a ello, las instituciones competentes (la UIF, la Fiscalía General de la República y la Corte Suprema de Justicia) han iniciado acciones para fortalecer sus capacidades institucionales en esta materia, mediante ejercicios de revisión de procedimientos, adopción de protocolos internos y actividades de formación técnica. En ese marco, los simulacros operativos y ejercicios simulados representan una herramienta clave para poner a prueba la capacidad nacional de respuesta, evaluar el grado de preparación de los sujetos obligados y generar insumos concretos para el desarrollo de mecanismos efectivos de cumplimiento.

4.1 Términos operativos clave en la aplicación de Sanciones Financieras Dirigidas (SFD)

Aplicación inmediata de medidas preventivas: Se refiere a la ejecución urgente de las medidas de congelamiento en cuestión de 24 horas desde la detección o la recepción de la notificación, de manera preventiva, sin necesidad de una orden judicial previa ni proceso penal.

Cese de medida cautelar de congelamiento: Se refiere a la ejecución urgente de la orden de cese de la medida de congelamiento en cuestión de 24 horas desde la detección o la recepción de la notificación de la exclusión de lista.

Coincidencia total: Es la determinación efectuada por el sujeto obligado, mediante la cual se concluye razonablemente que una persona natural o jurídica, entidad u organización, corresponde al sujeto designado en las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Congelamiento de fondos: Acción inmediata de inmovilización de cualquier bien, valor, recurso financiero o activo económico vinculado a personas designadas, con el fin de impedir su disposición, transferencia o uso.

Fondos u otros activos: Todo tipo de bien con valor económico, incluyendo activos financieros (dinero, cuentas, valores, préstamos), recursos económicos (como petróleo u otros recursos naturales), bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como cualquier documento legal que acredite su propiedad o titularidad. También se incluyen los ingresos derivados de estos activos, como intereses, dividendos o ganancias acumuladas. También se considerarán dentro de esta definición los activos virtuales.

Listas de personas y entidades designadas: Listados oficiales emitidos por el CSNU —el Comité 1267/1989/2253 (Al Qaeda y Estado Islámico), Comité 1988 (Talibán), Comité 1718 (Corea del Norte) y Comité 2231 (Irán)— que incluyen individuos, grupos, entidades u organizaciones cuyos activos deben ser congelados.[1]

Personas o entidades designadas: Son aquellas incorporadas formalmente a listas de sanciones por decisión del CSNU.

Prohibición de acceso a servicios financieros: Restricción a la apertura, mantenimiento o continuación de relaciones comerciales, prestación de servicios bancarios, de activos virtuales, seguros u otros productos financieros a favor de personas designadas.

Sanciones Financieras Dirigidas (SFD): Medidas que incluyen el congelamiento de fondos y activos, la prohibición de prestar servicios financieros, y la inmovilización de recursos económicos de personas o entidades designadas, sin notificación previa ni autorización judicial.

Sujetos obligados (SO): Personas naturales o jurídicas, tales como Instituciones Financieras (IF), Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD), y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), que tienen la obligación legal y operativa de realizar las verificaciones necesarias, aplicar las medidas de congelamiento y reportar inmediatamente a las autoridades competentes. También están obligados a reportar la identificación de un cliente que ha sido excluido de las listas para reportarlo, a fin de que se tramite la orden del Juez de descongelamiento correspondiente.

[1] Lista consolidada del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas | Consejo de Seguridad

4.2 Marco Normativo Nacional

El país cuenta con la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT) que regula en sus Arts. 34-C y 37 un régimen efectivo relacionado a la aplicación de las Resoluciones del CSNU, identificación de personas y el congelamiento de activos o el cese de la medida de congelamiento en los casos de exclusión de listas, con el fin de cumplir con las recomendaciones 6 y 7 del GAFI.

5. Protocolo para la aplicación de SFD

Este protocolo determina los roles y responsabilidades que cada participante que interviene en el procedimiento está obligado a cumplir, así como la oportunidad de la actuación, cumplimiento de plazos y aplicación efectiva de las SFD.

Este procedimiento aplica para coincidencias totales con las listas del CSNU.

Por coincidencia total se entiende la determinación efectuada por el sujeto obligado, mediante la cual se concluye razonablemente que una persona natural o jurídica, entidad u organización, corresponde al sujeto designado en las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con base en la verificación integral de uno o más identificadores relevantes, que hayan sido aprobados por el sujeto obligado, y cuando el análisis realizado descarte razonablemente la existencia de un falso positivo y le permita confirmar, con un grado suficiente de certeza definido en su propia metodología, que el sujeto identificado corresponde a la persona o entidad designada.

5.1 Roles y responsabilidades

La implementación del protocolo requiere una coordinación clara entre las autoridades nacionales y los sujetos obligados. A continuación, se detallan los roles y responsabilidades de cada uno:

Comité Interinstitucional para la Prevención y Control del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Es el organismo consultivo y de coordinación estratégica para diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo las políticas, estrategias y planes de acción encaminados a prevenir y combatir el lavado de activos y sus delitos precedentes, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Corte Suprema de Justicia: Participa ratificando o dejando sin efecto la orden de congelamiento de fondos o activos y realizando la notificación de la resolución a la FGR.

Fiscalía General de la República: Participa en calidad de autoridad central nacional competente, a través de la Fiscalía Adjunta para Asuntos Internacionales, para efectos de ordenar el congelamiento de fondos o activos y solicitar la ratificación de la medida al Juez competente o bien, para solicitar al Juez el cese de la medida cautelar de congelamiento a partir del aviso de coincidencia total en lista del CSNU.

Unidad de Investigación Financiera (UIF): Pone a disposición las listas del CSNU a los SO y sus actualizaciones, recibe las notificaciones de coincidencia, las analiza y remite la coincidencia positiva a la FGR.

Sujetos obligados: Son los sujetos obligados designados en el Art. 7 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que ejecutan la revisión y monitoreo de sus bases de datos, aplican metodologías y los protocolos internos ante coincidencias totales detectadas en las listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, realizan un bloqueo administrativo de los activos, comunican la coincidencia total de acuerdo con el procedimiento establecido en la LECAT y en este Protocolo y esperan la notificación de la FGR para aplicar las medidas de congelamiento y la ratificación del Juez para mantenerla.

En adición a lo anterior, deben verificar la existencia de coincidencias en caso de personas excluidas de las listas, para comunicarlas a UIF y que se siga el proceso para levantar el congelamiento de bienes o activos de ser el caso. Para levantar el congelamiento de bienes o activos debe esperarse la ratificación del Juez.

5.2 Desarrollo del marco Legal

Art. 52 de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LEPLAFT):

"DEBER DE COLABORACIÓN

Art. 52.- Los entes de supervisión, así como cualquier organismo o institución del Estado que en alguna forma se relacionen con las actividades que la ley somete a su control, están obligados a prestar cooperación a la UIF y a las autoridades competentes para la concreción de los objetivos de la presente ley y de la normativa aplicable. De manera especial, en el marco de las investigaciones y los procesos referentes al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva."

Art. 37 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT):

"CONGELAMIENTO DE FONDOS

Art. 37.- El juez de un Tribunal Contra el Crimen Organizado o la Fiscalía General de la República en casos de urgente necesidad, podrán ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; asimismo, podrá ordenar el congelamiento de capitales fondos, transacciones financieras y otros activos de personas y organizaciones establecidas previamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud de lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

En los casos en que la Fiscalía General de la República ordene dicha inmovilización, se deberá dar cuenta al juez competente dentro del plazo de quince días hábiles, quien en resolución motivada decidirá sobre la procedencia o no de dicha medida dentro del término de diez días hábiles. La institución responsable deberá mantener la inmovilización, hasta que el juez ordene lo contrario.

Para los efectos de congelamiento de bienes de cualquier naturaleza, servicios, fondos o activos, los sujetos obligados por las leyes especiales en prevención de lavado de activos informarán sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República a través de la Unidad de Investigación Financiera, sobre la existencia de bienes de cualquier naturaleza, servicios, fondos o activos vinculados a personas incluidas en las listas de organizaciones terroristas, individuos o entidades asociadas o que pertenecen a las mismas, elaboradas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas o la autoridad nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar directamente y sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República, sobre las resoluciones que emita el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas referentes a las listas mencionadas en el inciso anterior. Asimismo, la Fiscalía General de la República, a través de la Unidad de Investigación Financiera, será la responsable de remitir inmediatamente dichas listas o sus actualizaciones a todos los sujetos obligados por las leyes especiales en prevención de lavado de activos y a otras instituciones públicas competentes.

Las instituciones financieras también informarán de la existencia de bienes de cualquier naturaleza, servicios, fondos o activos, vinculados a una persona que haya sido incluida en la lista de individuos o entidades asociadas o que pertenecen a organizaciones terroristas, elaborada por una autoridad nacional o extranjera, o quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo. Para tales efectos, la Fiscalía General de la República deberá informar previamente sobre la designación o inclusión de dichas personas.

Los sujetos obligados por las leyes especiales en prevención de lavado de activos, al detectar cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior y luego de informar a la Fiscalía General de la República, no realizarán operaciones que involucren los bienes de cualquier naturaleza, servicios, fondos o activos hasta recibir instrucciones de dicha autoridad; tales instrucciones no podrán exceder de veinticuatro horas.

En el plazo mencionado en el inciso anterior, la Fiscalía General de la República tomará las medidas necesarias para bloquear inmediatamente los bienes de cualquier naturaleza, servicios, fondos o activos de las personas mencionadas en el respectivo informe y dictará instrucciones para retener o, en su caso, permitir el flujo de éstos.

Las instituciones financieras prestarán especial y permanente atención a la detección de bienes, dinero, activos, servicios y transacciones que se sospeche o se tenga indicios razonables que tengan una finalidad ilícita y que los mismos están vinculados o pueden ser utilizados para actos terroristas, financiar actos de terrorismo, organizaciones terroristas, crimen organizado, narcotráfico y cualquiera de sus variantes, ante lo cual deberán informar por escrito a la Fiscalía General de la República, por medio de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, en un plazo no mayor de tres días. Las instituciones financieras también estarán obligadas a reportar la tentativa de estas operaciones o actividades.

Lo anterior sin perjuicio del deber de informar a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, en el caso de las personas incluidas en las listas mencionadas en los incisos precedentes.

La Unidad de Investigación Financiera, recibirá y analizará dichos reportes, para lo cual tendrá la facultad de requerir información a las instituciones reportantes, o a cualquier ente o persona pública o privada, así mismo la unidad de investigación financiera podrá compartir dicha información a nivel nacional e internacional bajo los parámetros de confidencialidad y de legalidad, para el descubrimiento de hechos delictivos.

Las medidas anteriores se aplicarán sin perjuicio del derecho de la persona incluida en la lista a solicitar su exclusión de esta, de acuerdo con los procedimientos legales correspondientes.

Cualquier persona con un interés legítimo sobre bienes retenidos o inmovilizados conforme a lo preceptuado en este artículo, podrá solicitar al tribunal competente que disponga la liberación de estos, si acredita que no tiene relación alguna con la o las personas referidas en el presente artículo.

Con respecto a los contratos, acuerdos u obligaciones surgidos con antelación a la fecha en la que las cuentas pasaron a estar sujetas a la medida cautelar de congelamiento en virtud de la presente ley, se podrá adicionar a las cuentas congeladas, los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas, o pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones surgidos antes de la fecha en la que esas cuentas pasaron a estar sujetas a la medida cautelar, siempre que tal interés, otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a estas disposiciones y se congelen."

De esta disposición se derivan los lineamientos a seguir para la imposición de sanciones financieras dirigidas.

Para levantar estas sanciones, la disposición antes citada debe complementarse con lo dispuesto el Art.34-C de la LECAT:

"En los casos de designaciones de terroristas ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las personas naturales o jurídicas, grupos, agrupaciones, asociaciones u organizaciones, podrán solicitar en cualquier momento la remoción de la designación como terroristas, directamente ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, ante la oficina del ombudsman de las Naciones Unidas o ante la autoridad que propuso la designación al Consejo.

Cuando la solicitud sea presentada ante la autoridad que propuso la designación, ésta deberá ser remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores en el plazo de cinco días hábiles, dicho Ministerio deberá a su vez remitirla a la oficina del ombudsman de las Naciones Unidas para que sea enviada al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; en este caso, deberán seguirse los plazos y procedimiento establecido en el artículo 34- B de la presente ley.

En los casos que la designación de terroristas nacionales, la solicitud de remoción será presentada ante el Fiscal General de la República, en la cual se deberán exponer las razones por las que se considera que no cumple o ha dejado de cumplir con los criterios de designación.

Cuando una persona o entidad con el mismo nombre o un nombre similar al de las personas o entidades designadas, se vean afectadas por la designación, podrán solicitar revisión directamente ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o a través de la autoridad que propuso la designación, y ante el Fiscal General de la República, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

Ante la remoción de una designación por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o autoridad nacional, cuando exista medidas cautelares de inmovilización de activos, el juez que las ha ratificado deberá ordenar su cese, inmediatamente reciba la notificación."

5.3 Canales de comunicación

Módulo Reporte SFD: La UIF desarrolló el Módulo Reporte SFD, el cual permite la comunicación entre los Sujetos Obligados, la UIF y la FGR. Este canal, es el único medio designado por la UIF para reportar la identificación en listas del CSNU, ya sea las inclusiones y exclusiones de las listas.

Sistema de Notificación Electrónica: Desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, permite la interacción entre la FGR y el Juez al que se le solicita la ratificación de la medida de congelamiento.

5.4 Imposición de SFD

La UIF es responsable de poner a disposición de los SO las listas actualizadas de personas designadas por el CSNU, a efectos de prevenir el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los SO deben realizar la verificación de forma permanente de listas de Sanciones Financieras Dirigidas del CSNU, con los registros de operaciones y bases de datos de clientes, usuarios y proveedores y reportarlo con prontitud a UIF en caso de coincidencias.

La UIF ha desarrollado un módulo especializado denominado "Reporte de SFD", en el portal UIF que es un canal seguro de comunicación entre SO, la UIF y la FGR, que permite a los sujetos obligados la transferencia de información confidencial de forma segura, sirviendo como canal centralizado para la atención de alertas relacionadas con sujetos incluidos en listas del CSNU.

Su utilización también permite la recepción formal de alertas, mostrando un registro estructurado de información, lo que facilita el flujo de trabajo y el seguimiento del estado de cada alerta recibida, logrando resultados efectivos de respuesta mediante una comunicación directa con los Sujetos Obligados y la Fiscalía General de la República, permitiendo implementar el "sin demora" requerido por el estándar para la imposición de SFD.

La comunicación de coincidencias debe realizarla el SO a la UIF a través de dicho medio relacionando los datos y adjuntando la documentación complementaria que puede resultar útil para el desarrollo de la investigación. No se admitirán las notificaciones enviadas mediante otros medios de comunicación.

Al recibir la notificación del SO, la UIF procederá a revisar la comunicación y los documentos adjuntos; después del análisis correspondiente, la UIF determinará si la notificación recibida se considera como una coincidencia total al cumplir con las variables o parámetros establecidos en la metodología interna, o si corresponde a un falso positivo. En caso de ser un falso positivo, la UIF notificará al SO esta situación y se archiva el reporte.

Cuando se trate de una coincidencia total la UIF procederá a emitir un informe de inteligencia y a notificarlo a través del módulo Reporte de Sanciones Financieras Dirigidas a la FGR.

La FGR al recibir el informe de la UIF, realizará verificaciones internas conforme a su procedimiento y, en caso de no tener observaciones girará la orden de congelamiento de activos que será notificada al SO a través del sistema.

El congelamiento deberá verificarse dentro de las 24 horas posteriores a la actualización de la lista.

En adición a lo anterior, conforme al inciso segundo del Art. 37 de la LECAT, la FGR deberá dar cuenta al juez competente de la orden de inmovilización dentro del plazo de quince días

hábiles. Para lo que realizará investigación por medio de Asistencias Mutuas Urgentes y canales de inteligencia informal con el propósito de obtener más información sobre la identidad del sujeto, sus actividades criminales y la plataforma financiera y la reconstrucción de su llegada al país. Esto con el objeto de acreditar el contexto integral del caso para el Juez. El escrito de solicitud de ratificación de la medida de congelamiento será remitido al Juez por la FGR a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE). El SNE es el canal de comunicación que ha sido elaborado por la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se intercambia información (escritos, peticiones, notificación de resoluciones judiciales) entre los abogados que participan en procesos judiciales, la FGR y los Tribunales de justicia.

El Juez, en resolución motivada decidirá sobre la ratificación de dicha medida dentro del término de diez días hábiles. La institución responsable deberá mantener la inmovilización, hasta que el juez ordene lo contrario. El Juez comunicará su resolución a la FGR y a UIF a través del SNE, comisionando a la FGR para notificar la resolución al SO mediante el módulo de Reporte de Sanciones Financieras Dirigidas, y al resto de instituciones vinculadas con la Seguridad Pública, brindándose el seguimiento correspondiente.

5.5 Cese de SFD

Ante la exclusión de una persona natural o jurídica de las listas del Consejo de Seguridad, deberá comunicarse la actualización de la lista y seguir el procedimiento para dejar sin efecto la medida de congelamiento de bienes y activos, así:

La UIF es responsable de poner a disposición de los SO las listas actualizadas de personas designadas por el CSNU, a efectos de verificar la exclusión de una persona natural o jurídica de la lista.

Los SO deben realizar la verificación de la lista actualizada con los registros de operaciones y bases de datos de clientes, usuarios y proveedores y reportarlo con prontitud a UIF en caso de coincidencias, a efectos de levantar la medida de congelamiento que se haya impuesto. Las notificaciones deberán realizarse a través del Reporte de Sanciones Financieras Dirigidas, desarrollado por UIF, adjuntando la documentación requerida. No se admitirán las notificaciones enviadas mediante otros medios de comunicación.

Al recibir la notificación del SO, la UIF procederá a revisar la comunicación y los documentos adjuntos; después del análisis correspondiente, la UIF determinará si la notificación recibida se considera como una coincidencia total al cumplir con las variables o parámetros establecidos en la metodología interna o, si es un falso positivo. En caso de ser un falso positivo, la UIF notificará al SO esta situación y archivará el reporte.

Cuando se trate de una coincidencia total la UIF procederá a emitir un informe de inteligencia y a notificarlo a través del módulo Reporte de Sanciones Financieras Dirigidas a la FGR.

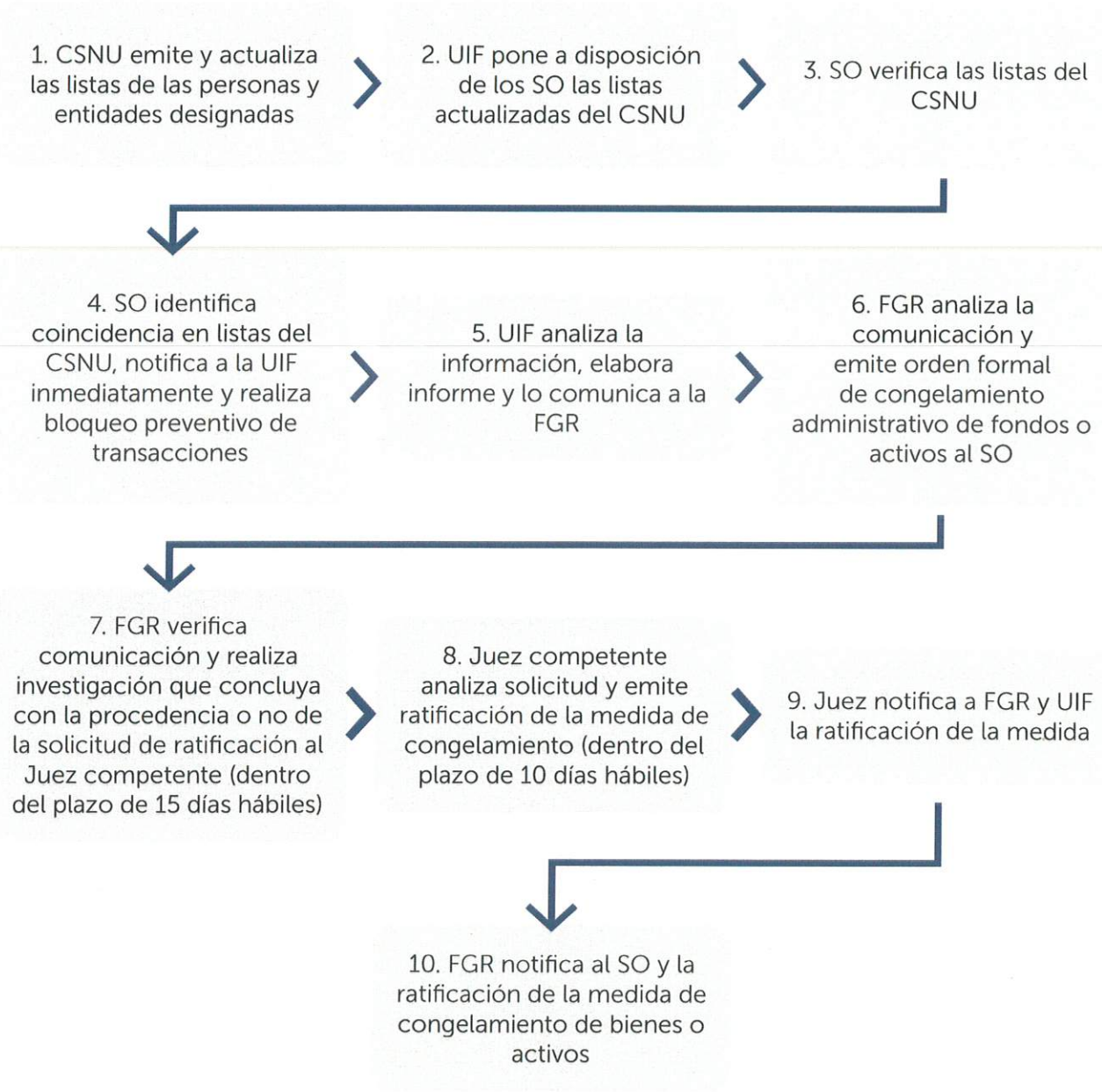
La FGR al recibir el informe de la UIF, realizará investigación por medio de Asistencias Mutuas Urgentes y canales de inteligencia informal conforme a su procedimiento interno y, en caso de no tener observaciones solicitará al Juez el cese de la medida cautelar de congelamiento. El Juez resolverá la petición de la FGR emitiendo resolución de dejar sin efecto la medida cautelar impuesta a la persona que fuere excluida de las listas del CSNU.

El Juez comunicará su resolución a la FGR y a la UIF a través del SNE, comisionando a la FGR para notificar la resolución al SO mediante el módulo de Reporte de Sanciones Financieras Dirigidas y al resto de titulares de la Seguridad Pública.

El SO deberá desbloquear los bienes o activos. El cese del congelamiento de bienes o activos deberá verificarse dentro de las 24 horas posteriores a la actualización de la lista.

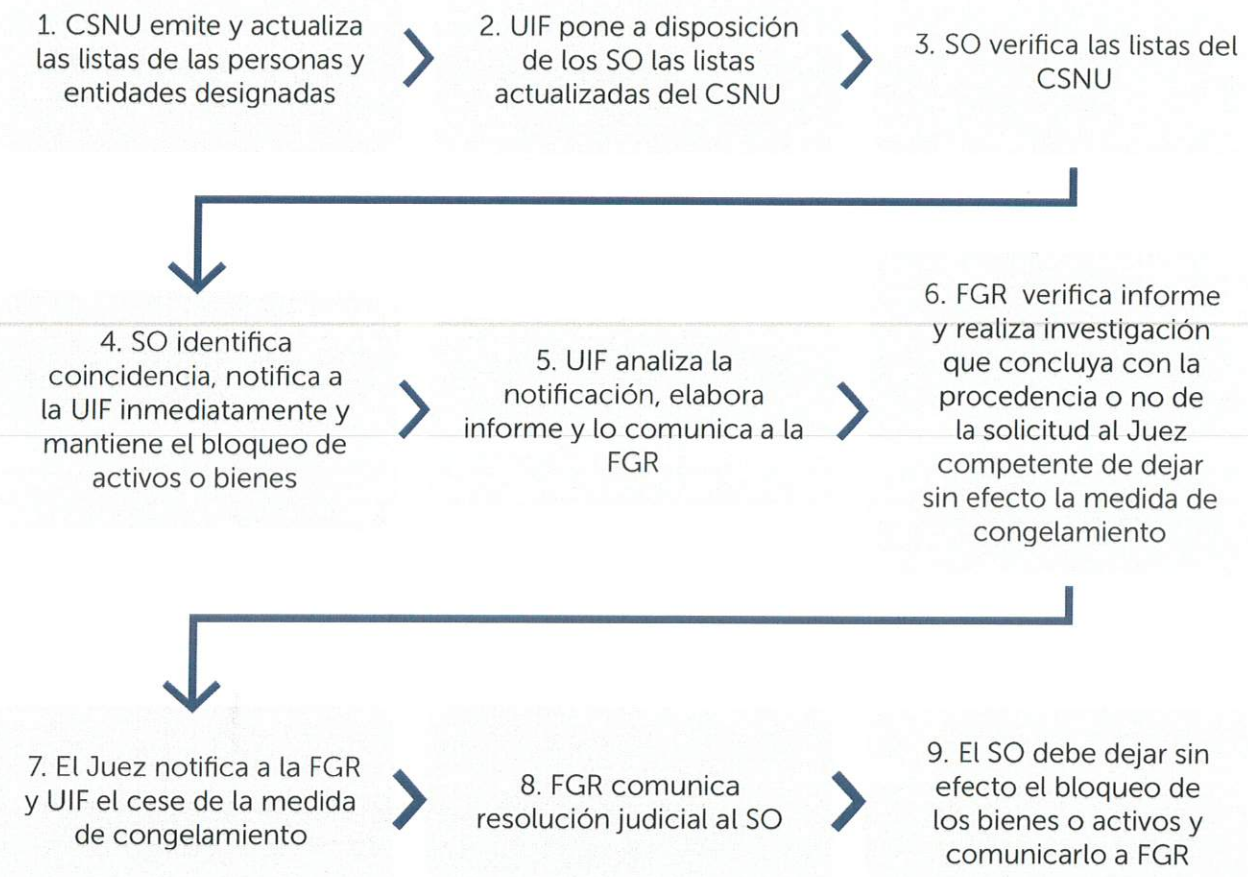
5.6 Flujogramas

Diagrama 1. Flujo imposición de SFD



*Nota: Los numerales del 1 al 6 deben cumplirse en un plazo máximo de 24 horas. En los numerales del 7 al 10 se cumplirán en los plazos señalados en el Art. 37 LECAT.

Diagrama 2. Flujo cese SFD



*Nota: Los numerales del 1 al 9 deben cumplirse en un plazo máximo de 24 horas.

6. Procedimientos internos

Cada uno de los participantes del flujo de imposición o cese de SFD, deberá contar con procedimientos internos que le permitan especificar los roles y responsabilidades, las actividades a desarrollar y los canales de comunicación a utilizar para cumplir con el ciclo completo desde la actualización de listas hasta la imposición o el cese de la medida de congelamiento de bienes o activos.

Estos procedimientos deberán implementarse de manera coordinada en atención a las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI para aplicar "sin demora" las acciones correspondientes en un plazo máximo de 24 horas.

7. Modificaciones al Protocolo

El presente Protocolo puede ser enmendado en cualquier momento, con consentimiento mutuo por escrito de las Autoridades, especificando la fecha a partir de la cual tales adendas serán efectivas.

8. Vigencia del Protocolo

El presente Protocolo entrará en vigor en el momento de su firma por parte de las autoridades.

La Libertad Este, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

Lic. Rodolfo Antonio Delgado Montes
Fiscal General de la República

Dr. Henry Alexander Mejía
Presidente la Corte Suprema de Justicia
y del Órgano Judicial

